TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C – SALA CIVIL FAMILIA
HONORABLES MAGISTRADOS
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
RADICADO: 11001311000720210050800
DEMANDANTE: HERMENEGILDO CAMARGO GUTIERREZ
DEMANDADA: MARIA NUBIA USECHE RUEDA

ASUNTO: PRESENTACION DE ESCRITO DE SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION.

LUIS FRANCISCO CRISTANCHO CELY, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **79´748.525** de Bogotá D.C, abogado titulado identificado con la tarjeta profesional número **335.044** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del demandante el señor **HERMENEGILDO CAMARGO RODRIGUEZ**, **con el debido respeto Honorables Magistrados** estando dentro del término para ello, conforme lo establece la ley 2213 del 2022 en su artículo 9° y el articulo 322 del Código General del Proceso, me permito hacer presentación del escrito en el cual **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION** en contra la sentencia judicial proferida por la señora Jueza Séptima (7ª) de Familia del circuito de Bogotá D.C, fallo de fecha diez de marzo del dos mil veintitrés (10-03/23) notificado y aprobado para ser sustentado por el Honorable Tribunal Superior Distrital de Bogotá D.C, Sala Civil Familia por medio del auto de fecha del diecisiete de abril del dos mil veintitrés (17-04/23) notificado por estado en la fecha del dieciocho de abril del dos mil veintitrés (18-04/23) fallo de primera instancia que resolvió declarar:

PRIMERO - La existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes HERMENEGILDO CAMARGO GUTIÉRREZ y MARÍA NUBIA USECHE RUEDA, en el periodo comprendido entre el primero de enero de mil novecientos noventa y tres (01-01/93) hasta el treinta y uno de agosto del dos mil tres (31-08/03).

SEGUNDO - Declarar fundada la excepción denominada por la parte demandada, excepción promovida como "Prescripción de la acción".

TERCERA - Negar la formación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

Por haberse interpuesto el recurso de apelación en estrados, me permito sustentar el mismo de la siguiente forma:

I - SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

De la providencia apelada –, Se impugna el fallo emitido por el señor Juez Séptimo (7°) de Familia del Circuito de Bogotá D.C, de fecha diez de marzo del dos mil veintitrés (10-03/23) notificado en estrados fallo que resolvió declarar: **a)** La existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes HERMENEGILDO CAMARGO GUTIÉRREZ y MARÍA NUBIA USECHE RUEDA en el periodo comprendido entre el primero de enero de mil novecientos noventa y tres (01-01/93) hasta el treinta y uno de agosto del dos mil tres (31-08/03). **b)** Declarar fundada la excepción denominada por la parte demandada, excepción promovida como "Prescripción de la acción", y **c)** Negar la formación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, decisión totalmente injustificada y violatoria de los derechos fundamentales de la misma y este el *motivo apelante.*

II – Motivo del disentimiento del fallo de primera instancia – Los motivos del disentimiento o inconformidad con respecto con el fallo proferido por el Juez de Primera Instancia son los siguientes:

a) Errada interpretación por parte del señor Juez séptimo (7º) de Familia de Bogotá D.C al momento de fallo, negando la formación de la sociedad patrimonial y decretar fundada la excepción de prescripción de acción propuesta por la parte demandada.

b) Errada valoración de los elementos de prueba, por cuanto el señor Juez de primera instancia dejo de valorar los testimonios de la parte actora, siendo los mismos los señores MARÍA DEL TRANSITO PULIDO LÓPEZ y MARCOS HERNANDO NIÑO OLIVOS, testigos directos y presenciales, a los cuales les consta la acreditación de tiempo, modo y lugar de los hechos manifestados por la parte actora.

c) Errada interpretación de la ley sustancial, por cuanto el señor Juez séptimo (7º) de Familia del circuito de Bogotá D.C, al momento de declarar la existencia de la unión marital de hecho, negó la existencia de la sociedad patrimonial (basándose)se basó únicamente en las pruebas documentales y testimoniales de la parte pasiva, violentando los derechos de la parte demandante, justificando su ratio decidendi en la "existencia" de la prescripción del derecho alegada por la parte pasiva como excepción de mérito, justificando que se extralimito el termino para declarar la sociedad patrimonial, dejando de considerar los reiterados fallos jurisprudencial y doctrinal que tratan el tema de la declaración de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial.

III - Objeto de la apelación de la sentencia de primera instancia- El objeto de la apelación del fallo de primera instancia es con el fin que una vez sea revisada y considerada por los Honorables Magistrados la decisión tomada sea revocada directamente y se proceda a fallar conforme a Derecho.

IV – Interés para apelar – El demandante es el directamente interesado en el proceso declarativo, es de claridad meridiana que el suscrito apoderado está legitimado para defender los derechos del mismo, motivo por el cual solicitare la **revocatoria del fallo apelado** y se digne a decretar la formación de la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes y partes en el proceso declarativo de unión marital de hecho hasta la fecha de finalización de la convivencia entre los compañeros permanentes, siendo la fecha real el día quince del mes agosto del año dos mil veinte (15-08/20) convivencia creada desde la fecha aproximada del mes de marzo del año mil novecientos noventa y dos (03/92).

V – Fundamentación normativa aplicable al recurso de apelación

El recurso de apelación que interpongo tiene fundamento constitucional en los artículos 1º, 2º, 4º, 29º, 31º, 83º, 228º, 230º de la Carta Política, artículo 4° del Estatuto de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), las sentencias C-037/96 y STC7194/18 Magistrado Ponente el doctor Luis Armando Tolosa Villabona, de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho (05-06/18) fallos proferidos por la Honorable Corte Constitucional y la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia.

Es de recordar que la constitución es **NORMA DE NORMAS** por ello se entiende normas supra legales y normas que fueron indicadas en el escrito de alegatos de conclusión debidamente radicado en el término establecido por la ley.

VI – HECHOS FACTICOS

Por intermedio de fallo de fecha diez de marzo del dos mil veintitrés (10-03/23) notificado en estrados fallo que resolvió:

***"PRIMERO** - Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes Hermenegildo Camargo Gutiérrez y María Nubia Useche Rueda en el periodo comprendido entre el primero de enero de mil novecientos noventa y tres (01-01/93) hasta el treinta y uno de agosto del dos mil tres (31-08/03) conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

***SEGUNDO** - Declarar fundada la excepción denominada por la parte demandada, "Prescripción de la acción", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

***TERCERO** - Negar la formación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

VII - RAZONES DEL DISENTIMIENTO

La razón que motiva el disentimiento las expongo en el siguiente ordinal:

De la declaración de la unión marital de hecho de manera parcial

El señor Juez Séptimo (7º) de Familia del circuito de Bogotá D.C, al momento de efectuar la realización de la audiencia de la práctica de pruebas establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso, acogió como prueba ***"fehaciente y apodíctica"***, los testimonios llevados a juicio por la abogada de la parte demandada, estableciendo presuntamente que la separación de las partes litigiosas se realizó entre los compañeros permanentes en el año dos mil tres (2003), manifestación fáctica errónea y carente de validez procesal, incluso lo afirmado por los sujetos procesales dista desde los años 1992 hasta 2020 y lo ratifican con el acta de protección por violencia intrafamiliar No. 417 y aportada al proceso.

Igualmente, la errada interpretación de los elementos de prueba aportados por la parte pasiva y la desigual valoración de los elementos aportados por la parte actora llevaron al señor Juez de primera instancia a declarar la existencia de la unión marital de hecho, pero no la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, situacion atípica y vulneradora de los derechos civiles y patrimoniales del demandante, el señor **Hermenegildo Camargo Rodríguez,** toda vez que fue demostrado y aceptado en juicio que los bienes que se consiguieron y adquirieron en la vigencia de esta sociedad patrimonial.

Como aporte adicional, la operadora Judicial de primera instancia no le dio el valor probatorio al acta de protección por violencia intrafamiliar, al contrario la tomo para decir que la señora NUBIA USECHE RUEDA, allí había afirmado no convivir con el demandante y que este guardo silencio, desconociendo por completo el tema que allí discutían y además entregándole un valor probatorio diferente al cual habían sido convocados; pero si la dejo de considerar útil e importante la medida de protección número 417 de 2020, radicado R.U.G número 512001148, acta en la cual se prueba el real motivo de la finalización de la convivencia entre los compañeros permanentes, audiencia realizada en la fecha del veinte de agosto del dos mil veinte (20-08/20) y aportada como prueba por parte de la parte demandante.

De la negación de la formación de la sociedad patrimonial por la presunta "prescripción de la acción"

Se debe considerar inicialmente que no prescribe la acción, el orden correcto es la caducidad de la acción y la prescripción del derecho, por ello también me permito fundamentar la rotunda negativa por el fallo proferido por el Juez de primera instancia, alegación jurídica que fundamento de la siguiente manera:

1° - En la contestación de la demanda presentada por la abogada Leidy Soto Reyes, en su calidad de apoderada de la parte demandada promovió como excepción de fondo principal la presunta ***"Prescripción de acción"*** excepción que la señora Jueza Séptima (7ª) de familia de Bogotá D.C en su fallo declaro como fundado y valido para demostrar la inexistencia de la causal para demandar por **cuanto no existía presuntamente convivencia de hecho entre las compañeros permanentes desde hace 18 años, situacion sorprendentemente incongruente y la cual carece de toda valides probatoria**.

2° - Al considerar el hecho del numeral primero (1°), la señora Jueza séptimo (7ª) de Familia de Bogotá D.C, dejo de considerar que el termino de prescripción del derecho en un proceso declarativo de unión marital de hecho y posterior liquidación de la sociedad patrimonial se interrumpe con la presentación de la demanda antes de que se cumpla un (1°) año de la separación de los compañeros permanentes conforme a lo previsto en el artículo segundo (2°) de la ley 54 de 1990 modificada por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, en el caso en concreto se debe tener en cuenta que la demanda declarativa de referencia fue presentada en la fecha del veintitrés de julio del año dos mil veintiuno (23-07/21), y notificada por conducta concluyente el 23 de noviembre del año 2021, dentro del término establecido.

3°- Se debe tener en presente Honorables Magistrados que; al momento de valorar la existencia o prescripción del derecho para poder declarar la una unión marital de hecho se tiene que tener en cuenta los hechos facticos y jurídicos que puedan llegar a demostrar dicho fenómeno, para ello los delegados de la justicia pueden acudir a la jurisprudencia y pronunciamientos emitidos por las altas cortes en Colombia, en el caso en concreto la señora Jueza séptima (7ª) de familia del circuito de Bogotá D.C en su decisión y apartándose del precedente judicial horizontal y vertical, sin justificación congruente con las pruebas aportadas procesalmente, dejo de tener en cuenta la sentencia **STC – 7194/18** siendo el Magistrado Ponente el doctor Luis Armando Tolosa Villabona, de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho (05-06/18) fallo de tutela en la cual el honorable magistrado considera que:

"(…) no establece el matrimonio de los compañeros entre sí como una de las situaciones o hechos a partir de los cuales empieza a correr el término prescriptivo de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, no hay norma alguna que así lo prevea, entonces no podemos contar dicho término desde allí. Y es comprensible que así sea, (…) porque el matrimonio de los compañeros antes de ponerle fin a la familia de hecho conformada por ellos, la refrenda, la refuerza, la formaliza, expresa el deseo de los compañeros de seguir manteniendo la comunidad de vida permanente y singular, que tiene como uno de sus efectos económicos, el surgimiento de la sociedad de bienes".

(COTINUANDO CON EL TEMA EN LA MISMA SENTENCIA SE CONSIGNA) *"Valga explicar que la necesidad de liquidar y repartir el patrimonio social, surge a su vez de la necesidad de obtener la entrega de los bienes o activos que lo integran y que le corresponderían a cada compañero, la cual es evidente que no surge cuando los compañeros contraen matrimonio entre sí, pues se reitera, el matrimonio,(O UNION MARITAL) contrario a los hechos previstos por el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, no le pone fin a la comunidad de vida, al querer de los compañeros de convivir conformando una familia, con todas su consecuencias o efectos, incluidos los económicos, sino que por el contrario la refrendan (…)".* Pág. 6 (sic)

Continuando valorando el honorable tribunal constitucional (**EN LA SENTENCIA EN MENCION**) a continuación:

"(…) [H]*asta que no ocurra uno de estos supuestos* [hace alusión a los previstos en el canon 8 de la Ley 54 de 1990 ya citada] *no empieza a correr el término prescriptivo, y en el presente caso no se discute entre las partes que la pareja conformada por NORMA ELOÍSA QUINTERO GÓMEZ y JAIRO AMED GÓMEZ CÁRDENAS, se separó física y definitivamente el 13 de octubre de 2015, presentándose la demanda el 11 de octubre de 2016, lo que quiere decir que la acción se impetró en tiempo y no corrió el término de prescripción de un año, en atención a que de conformidad con el* ***artículo 94 del C.G.P., y antes con el 90 del C.P.C., la presentación de la demanda interrumpe la prescripción****, siendo que además, la misma se notificó dentro del año siguiente a su presentación" Pag. 7*

En el caso en concreto se debe tener en consideración que la convivencia de los compañeros permanentes perduro desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y dos (03-1992) hasta la fecha del quince de agosto del dos mil veinte (15-08/20) fecha en la cual ceso la convivencia por diferentes divergencias debatidas en juicio y dejadas de ser consideradas por la operadora judicial en su fallo de primera instancia.

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en la sentencia SC5680-2018, radicado: Radicacianno50001-31-10°002-2008-00508-01 (Aprobado en seis del veinte de junio de dos mil dieciocho)19 de diciembre de 2018, siendo el magistrado Ponente el doctor Ariel Salazar Ramírez, sentencia en la cual la corte estableció:

"2. En lo que respecta a la oportunidad para obtener la disolución y liquidación de la indicada sociedad, el legislador impuso unalimitación consistente en que las acciones en aderezadas lograr ese objetivo, a partir de la separación y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros art.8° ibidem) disposición, la prescripción "se interrumpirá con la presentación de la demanda.

El aludido precepto, después de su reforma por la ley de 2003, quedo al siguiente tenor:

La presentación de la demanda interrumpe el termino de prescripción e interrumpe que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento de pago ejecutivo en su caso se notifique hasta en el termino de un año contada desde el termino de notificación a la parte demandante"

IX - PETICION DE REVOCATORIA DE FALLO JUDICIAL

Por lo anteriormente establecido, le solicito **respetuosamente** a los Honorables Magistrados se dignen a:

1- **REVOCAR** el fallo de fecha diez de marzo del dos mil veintitrés (10-03/23) notificado en estrados fallo que resolvió declarar: **a)** La existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes Hermenegildo Camargo Gutiérrez y María Nubia Useche Rueda en el periodo comprendido entre el primero de enero de mil novecientos noventa y tres (01-01/93) hasta el treinta y uno de agosto del dos mil tres (31-08/03) **b)** Declarar fundada la excepción denominada por la parte demandada, excepción promovida como "Prescripción de la acción", y **c)** Negar la formación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

2- **DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, siendo ellos los señores HERMENEGILDO CAMARGO GUTIÉRREZ y la señora MARÍA NUBIA USECHE RUEDA en el periodo del primero de enero de mil novecientos noventa y tres (01-01/93) hasta el quince de agosto de dos mil veinte (15-08/20) conforme a lo probado en las audiencias del 372 y 373 del C.G.P.

3- **DECLARAR** la formación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes siendo los mismos los señores HERMENEGILDO CAMARGO GUTIÉRREZ y la señora MARÍA NUBIA USECHE RUEDA y que fueron adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho por ende hacen parte del patrimonio de la misma.

4- **CONDENAR** en costar procesales y agencias en derecho a la parte demandada.

X - JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y transcribí aparte de la sentencia C-037 proferida por la Honorable Corte Constitucional de fecha cinco de febrero de mil novecientos noventa y seis (05-02/96) nos manifiesta:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos"

Fragmento de la sentencia C-037 de fecha 5 de febrero de 1996 pág 6

Lo anterior en procura de dar la claridad suficiente para tomas una decisión justa teniendo conocimiento de las circunstancias reales del caso conforme lo ordena la Constitución Nacional – Bloque de Constitucionalidad.

A pesar de lo expuesto y fundamentado tanto en norma Legales como Supra legales en el caso concreto, con el debido respeto debo señalar que el juzgado fue inducido a error al momento de emitir la decisión de la declaración de la unión marital en referencia.

XI - LUGAR DE NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado se le puede enviar las citaciones y notificaciones que se requieran a la calle 12 B # 6 – 82 Oficina 1001 Edificio Fenalco P.H en la ciudad de Bogotá D.C, celular: 310 339 24 93 correo electrónico: pachito.1978@hotmail.com legalsas2019@gmail.com

- En la forma expuesta dejo sustentado el recurso de de apelación

Del señor Juez, atentamente

LUIS FRANCISCO CRISTANCHO CELY
C.C. **79´748.525** de Bogotá D.C
T.P. **335.044** del C.S. de la Judicatura
Calle 12 B # 6 – 82 Oficina 1001 Edificio Fenalco P.H en la ciudad de Bogotá D.C, celular: 310 339 24 93 correo electrónico: pachito.1978@hotmail.com, legalsas2021@gmail.com

RV: PRESENTACION Y ENTREGA DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 15:09

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (16 MB)

Recurso de Apelación 20210050801.docx;

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Dr. Francisco Cristancho <pachito.1978@hotmail.com>
Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 14:52
Para: Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PRESENTACION Y ENTREGA DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

Recurso de Apelación 20210050801.pdf

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C – SALA CIVIL FAMILIA
HONORABLES MAGISTRADOS
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

RADICADO: 11001311000720210050800

DEMANDANTE: HERMENEGILDO CAMARGO GUTIERREZ

DEMANDADA: MARIA NUBIA USECHE RUEDA

ASUNTO: PRESENTACION DE ESCRITO DE SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION.

LUIS FRANCISCO CRISTANCHO CELY, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **79´748.525** de Bogotá D.C, abogado titulado identificado con la tarjeta profesional número **335.044** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del demandante el señor **HERMENEGILDO CAMARGO RODRIGUEZ**, **con el debido respeto Honorables Magistrados** estando dentro del término para ello, conforme lo establece la ley 2213 del 2022 en su artículo 9° y el articulo 322 del Código General del Proceso, me permito hacer presentación del escrito en el cual **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION** en contra la sentencia judicial proferida por la señora Jueza Séptima (7ª) de Familia del circuito de Bogotá D.C, fallo de fecha diez de marzo del dos mil veintitrés (10-03/23) notificado y aprobado para ser sustentado por el Honorable Tribunal Superior Distrital de Bogotá D.C, Sala Civil Familia por medio del auto de fecha del diecisiete de abril del dos mil veintitrés (17-04/23) notificado por estado en la fecha del dieciocho de abril del dos mil veintitrés (18-04/23) Recurso que adjunto en formato PDF, cumpliendo con lo estimado en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

Como garantía procesal, el suscrito abogado adjunta la sustentación del recurso en formato WORD para facilitar su descarga y evitar inconvenientes digitales que impidan la visualización del mismo recurso.

Por favor, solicito se digne a confirmar recibido
De los Honorables Magistrados, atentamente

LUIS FRANCISCO CRISTANCHO CELY
Apoderado de parte actora